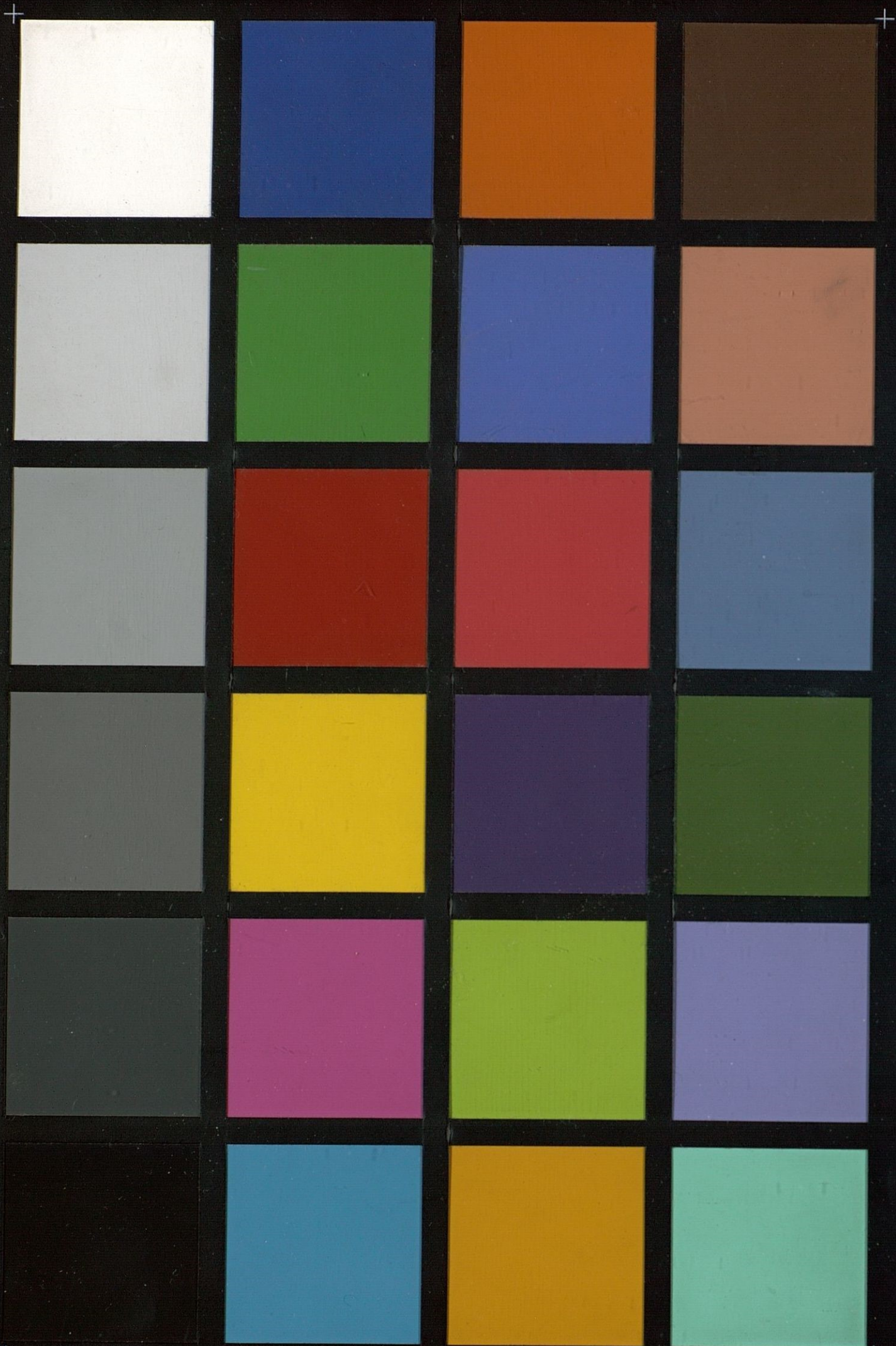


X-rite ColorChecker® Color Rendition Chart



M.C.D. 2022

BOLETIN OFICIAL

ECLESIÁSTICO

DEL OBISPADO DE MALLORCA.



TOMO XII.

PALMA.

IMPRESA DE VILLALONGA.

1872.

BOLETIN OFICIAL

ECLESIÁSTICO

DEL OBISPADO DE MALLORCA.



— 000 —
TOMO XII.
— 000 —

PALMA.

IMPRESA DE VILLALONGA.

1872.

BOLETIN OFICIAL

ECLISIastico

DEL OBISPADO DE MALLOCA



TOMO XII

PALMA

IMPRESA DE ALFONSO

1872



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Suscripcion para ayudar al coste de las obras de restauracion de la Sta. Iglesia Catedral.

	Rs. vn.
Suma anterior.	119.897 50
D. Joaquin Vidal Pro., por Diciembre.	20
Un devoto en sufragio de las ánimas del Purgatorio.	40
D. Luis Piña.	1.000
Excmo. Sr. Conde de Peralada.	2.000
D. Francisco Sancho y Pujol.	300
Una devota.	100
Otra en honor de la Purísima Concepcion y de S. José.	100
Ad majorem Dei gloriam, por Enero.	320
D. ^a Antonia Jaume viuda, por id.	20
Un devoto.	100
D. Bernardo Palou de Son Terrasa.	500
D. Jaime Cabrer beneficiado en la Catedral.	300
Una devota persona por mano de D. Jaime Cabrer.	100
	124,797 50

Palma 13 de Enero de 1872.—Ldo. Teodoro Alcover Can. Srio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Señor: Cuando en cumplimiento de un deber ineludible, impuesto por la ley de 27 de Julio último, mi digno antecesor propuso á V. M. la supresion de algunas partidas en el presupuesto de administracion de justicia, y la minoracion de un 10 por 100 de las destinadas para gastos de material de los tribunales superiores, hizolo indudablemente lleno de laudable y buen deseo, pero violentando su íntimo convencimiento, consignado en el preámbulo del real decreto de 17 de Setiembre, de que tan necesario como delicado servicio no podia ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar su marcha. Pocas y de corta entidad fueron por esta razon las que introdujo en el presupuesto civil del departamento de Gracia y Justicia; mas suficientes para dejar por virtud de ellas desatendidos varios servicios, tales como los gastos de material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, la reparacion extraordinaria de los edificios que estas ocupan y los gastos de justicia criminal en todo el reino.

Fuéronlo tambien para agravar la precaria situacion en que ya se encontraban aquellos tribunales á consecuencia de la insignificante suma á que han venido á reducirse las consignaciones de material que antes les estaban señaladas, hasta el punto de que hoy con ella no sea posible cubrir ni los gastos precisos y perentorios que producen el despacho de los negocios y la necesidad de una decorosa conservacion de sus Salas de justicia. Menester es, por tanto, remediar el mal que esta carencia de recursos ocasiona, y atender á las tan repetidas como justas reclamaciones que en demanda de ellos dirigen al ministro que suscribe los presidentes y fiscales de las audiencias; y esto puede conseguirse sin exceder los limites del crédito consignado en el presupuesto vigente. Dentro

de los mismos cabe tambien una partida de prevision para obras urgentes que necesitan varios de los edificios que aquellas ocupan, y sin extralimitacion alguna facilitar en beneficio de la mas pronta administracion de justicia la práctica de análisis químicos que exigen muchas causas criminales, paralizadas con notable perjuicio del rápido curso tan necesario en esta clase de procedimientos y de los reos sometidos á los mismos.

Indicados así suscintamente los propósitos del ministro que suscribe, y á reserva de proponer á V. M. otras reformas que en lo referente á servicios comprendidos en el presupuesto de la administracion de justicia han de irse naturalmente derivando del planteamiento de la ley orgánica de tribunales, no debe ni puede excusarse de carecer á V. M. la necesidad de alterar la cifra total de 7.380,554 pesetas á que el art. 1.º del real decreto de 17 de Setiembre último redujo el importe de aquellos para el actual año económico. Ya sea por la premura con que mi digno antecesor llevó á efecto las rebajas que el mismo expresa, ya por descuido de los empleados de contabilidad encargados de practicar las operaciones de suma y resta, y los calculos consiguientes para determinar el importe de cada servicio ú obligacion, la verdad es que, habiéndose fijado la mencionada cantidad tomando por base el total de los créditos legislativos comprendidos en el presupuesto de 1870-71, sin tener en cuenta los suplementarios concedidos á los mismos, ni el mayor devengo que venia produciendo el aumento de sueldo acordado para todo el ministerio fiscal en armonía con la citada ley orgánica, las 7.370,554 pesetas no alcanzan en manera alguna á cubrir las obligaciones reconocidas para el presente año económico.

Es indispensable por tanto restablecer la diferencia de crédito que existe entre esa cifra y la de 8.245,067 pesetas á que, despues de deducidas las bajas acordadas en algunos servicios por de-

cretos de 3 de Agosto y 17 de Setiembre últimos, quedaba reducido el importe líquido de los créditos otorgados para todos los comprendidos y afectos al presupuesto de 1870-71.

A esto se limita el ministro que suscribe, ya que la situación apurada del Tesoro no le permite impetrar la ampliación de dichos créditos hasta la cantidad total de 9.451,665 pesetas 43 céntimos en que su digno antecesor fijó pocos días después de proponer aquellas bajas el importe de las obligaciones de la administración de justicia para 1871-72, comprendiendo muy acertadamente algunas considerables sumas para el planteamiento de los nuevos tribunales al tenor de la ley orgánica, y para atender á las obras del palacio de justicia y de los edificios que ocupan las Audiencias.

El propio real decreto de 17 de Setiembre, en su art. 2.º, prescribe continúen abonándose por cuenta de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del ministerio de Estado, las partidas del capítulo 12, art. 6.º, que se refieren al culto y conservación del santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesus; los artículos 1.º y 2.º. capítulo 17, que comprenden las cargas de justicia para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma, y para la dotación del M. R. Nuncio de Su Santidad; el artículo único, capítulo 19, que contiene las dotaciones para el noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid y culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro, y la correspondiente en los capítulos 11 y 12, art. 3.º á la dotación del culto y clero de la Colegiata de Covadonga; cuyas partidas importan en junto la suma de 197,722 pesetas 50 céntimos. No habiendo sido aun posible que los dos ministerios de Estado y Gracia y Justicia se pongan de acuerdo para el abono de la expresada suma total por cuenta de los fondos de la comisaría, necesariamente ha resultado hallarse en descubierto estas atenciones, para las que no existe crédito disponible, y cuyo descubierto continuará por mu-

cho tiempo en vista de las dificultades que se oponen á distraer los fondos de la comisaría á diferentes objetos de aquellos á que están destinados.

Pero además de estas objeciones naturales y de mera administracion, existen para modificar esta parte del decreto otras de diversa y muy respetable índole. El art. 40 del Concordato de 1851 prescribe que de los fondos de Cruzada se satisfagan las obligaciones que pesan sobre dicho ramo por convenios celebrados con la Santa Sede, y á esta índole pertenecen los artículos 1.º y 2.º, capítulo 17 del presupuesto, que comprende las dotaciones para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y muy reverendo Nuncio de Su Santidad, calificadas por las Córtes como cargas de justicia. Concordado, pues, el modo de satisfacer estas cargas, parece que solo con mútuo acuerdo puede variarse, debiendo entre tanto continuar el acordado en presupuestos anteriores, que hasta la fecha del decreto de 17 de Setiembre no ha tenido la menor alteracion.

Bastan estas consideraciones para persuadir la necesidad de que, no pudiendo dejar de satisfacerse estas partidas del presupuesto eclesiástico, cuya omision acusaria no solo un desconocimiento absoluto de lo respetables que son las creencias y devocion del pueblo español, sino indiferencia por el decoro y prestigio de la nacion en el cumplimiento de actos concordados, se abran nuevamente los créditos indispensables consignados en el presupuesto anterior interin las Córtes no dispongan lo contrario.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con

el Consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Sin embargo de lo prescrito en el artículo 1.º del decreto de 17 de Setiembre último, se fija en 8.245,067 pesetas el importe del presupuesto civil del ministerio de Gracia y Justicia para el presente año económico, ó sea con diferencia en menos de 30,468 pesetas relativamente á los créditos líquidos existentes, despues de deducidas las bajas acordadas en aquella fecha y en la anterior de 8 de Agosto.

Art. 2.º Las partidas de cargas de justicia comprendidas en los artículos 1.º y 2.º, capítulo 17, pertenecientes á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y dotacion del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, importantes 118,922 pesetas 50 céntimos: la del art. 6.º, capítulo 12, relativa al culto y conservacion del Santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila, que asciende á 22,500 pesetas; el artículo único, capítulo 19, que comprende el instituto de las Hijas de la Caridad de Madrid y Barbastró, importantes 19.100 pesetas; y lo correspondiente de los capítulos 11 y 12 á la dotacion del Culto y Clero de la Colegiata de Covadonga, que asciende á 37,200 pesetas, volverán á figurar, interin las Córtes no resuelvan lo contrario, en el presupuesto general, no obstante lo prescrito en el art. 2.º del expresado decreto de 17 de Setiembre, que continuará rigiendo en los demás extremos que comprende.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Decretos sobre provision de piezas eclesiásticas.

Señor: El estado afflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, además de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de Mayo último, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, interin no se verificase el arreglo del presupuesto del Clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolucion de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el Real decreto de 9 de Marzo de 1834 y la Real orden de 10 de Enero de 1837, aunque á la sazón no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el Ministro que suscribe en las consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo, que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantez absoluta de la expresada Real orden de 1837, ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposicion 3.ª del Real decreto de 1834. Al realizar el pensamiento incluido en el proyecto de ley no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad y de los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas *sine cura*, cuya provision les corresponda: si bien con vendrá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Seria además inoportuna la no provision de aquellas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y

cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibición, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de este, por ser general, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente á facilitar en su día, y con acuerdo de ambas potestades, el indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas traslaciones y permutas de prebendados que de ningun modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultas.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolución pueda perjudicar en ningun tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

Art. 2.º Se invitará á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3.º Las canongías de oficio y las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.º El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningun modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean mas convenientes al servicio de las iglesias.

Dadó en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

EXPOSICION.

Señor: Por el artículo 1.º del real decreto de 1.º de Octubre último se mandó suspender por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, en conformidad al artículo 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo del presente año, á reserva de que esta resolucion no pudiese perjudicar en ningun tiempo el derecho á éstas provisiones, si el patronato general creyese conveniente ejercerlo en lo sucesivo. Los términos de este artículo no excluyen en absoluto las provisiones de piezas eclesiásticas cuando aparezca conveniente su provision, y en este caso se encuentra hoy el Gobierno respecto á las dignidades de Dean en las Iglesias metropolitanas y sufragáneas, y á las de Abad en las colegiales, que no hayan adquirido ó adquirieran en lo sucesivo la cura de almas.

El patronato general no debe en ningun caso ni circunstancias renunciar al derecho y conveniencia de tener en los cabildos, catedrales y colegiales un representante de la potestad civil, de cuyo carácter mas que ningun otro prebendado se encuentra revestida la dignidad de Dean. Desde muy antiguo ha sostenido la corona en España su derecho y regalía para nombrar y presentar á las primeras sillas *post pontificalem* de todas las iglesias; habiendo sido

esta regalía una de las terminantemente consignadas en el Concordato de 1753 entre la Santidad de Benedicto XIV y nuestro monarca D. Fernando VI.

Por el artículo 5.º de este Concordato concluyeron de una vez para siempre las cuestiones que sobre este punto habian dividido hasta entonces á las dos potestades; en observancia de lo cual se vé que en los 52 beneficios reservados en el mismo Concordato á la libre colacion de la Santa Sede, no se incluyó una sola silla *post pontificalem*.

El mismo espíritu ha dominado, como no podia menos de suceder, en el artículo 18 del Novísimo Concordato de 1851, en que se dispone que la dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vacaren. De estos antecedentes se desprende no solo la necesidad de que exista en los Cabildos una dignidad que represente mas directamente al Patronato, sino la conveniencia de no interrumpir este derecho, mayormente en las circunstancias actuales, en que hallándose vacantes 13 Mitras episcopales, no es oportuno que los Cabildos, que no se renuevan por parte del Gobierno segun el artículo 1.º del expresado decreto, lleguen á verse huérfanos de una dignidad, que á falta del Prelado ocupa la primera Silla, y que generalmente por lo elevado de su cargo suele reunir los votos del Cabildo para el de Vicario capitular en Sede vacante.

Fundado en estas razones el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo único. Usando de la reserva contenida en el artículo 1.º del real decreto de 1.º de Octubre último, y en conformidad al 18 del Concordato, el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España, y la de Abad en las colegiales que no tengan aneja la cura de almas.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

EXPOSICION

DEL CARDENAL ARZOBISPO DE VALLADOLID,

AL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA SOBRE EL DECRETO
QUE PRECEDE.

Excmo. Sr.: Enterado del real decreto de 11 del actual sobre provision de los deanatos vacantes en las iglesias metropolitanas y sufragáneas del reino, me veo precisado á acudir á V. E. para manifestarle que es no solo conveniente, sino necesario, se deje sin efecto y que no se provea el deanato de mi iglesia, en la actualidad vacante, por no permitirme mi conciencia dar al que fuese agraciado con él la institucion canónica, cualesquiera que sean sus cualidades personales.

Varias y muy poderosas razones me obligan, bien á pesar mio, á contrariar el pensamiento de V. E. Una de ellas es que por medio de esa real

resolucion se intenta variar la naturaleza de esta dignidad y alterar su índole, revistiendo á los que la obtienen con el carácter de representantes de la potestad civil, novedad que puede ser perjudicialísima á la Iglesia de España. Los Deanes nunca han tenido, ni pueden tener, esa representacion laical, que los colocaria en la situacion de funcionarios civiles, encargados de desempeñar una mision poco agradable y muy impropia de su dignidad.

Con arreglo á la disciplina general de la Iglesia y á la particular, que en todos tiempos ha estado vigente en el reino, solo tienen una consideracion puramente eclesiástica, con las únicas atribuciones económicas, administrativas y disciplinarias, que para el régimen y gobierno interior de la catedral, dan á los presidentes del Cabildo, con especialidad cuando este no está reunido, ni se halla presente el Prelado, los Sagrados Cánones y los Estatutos de las iglesias, sin que en sede vacante varíe en lo mas mínimo la expresada consideracion, que como á Deanes les corresponde. En el decreto expresado se sienta otra doctrina que en manera alguna me es lícito aceptar, ni aun siquiera en lo que se refiere á la representacion mas directa ó especial del Patronato, porque lo representan lo mismo que los Deanes todos los Prebendados que deben á la provision de la Corona sus dignidades ó beneficios eclesiásticos.

En el mismo real decreto se invoca el Concordato como fundamento de su parte dispositiva; y V. E. me permitirá que pregunte: ¿Está por ventura vigente? Desgraciadamente hay que contestar que nó. La revolucion primero, y despues los poderes que de ella han emanado, han infringido todas sus im-

portantes disposiciones en perjuicio de los sagrados derechos de la Iglesia y del Catolicismo, no estando en observancia actualmente ni aun aquellos que se refieren al pago de las insignificantes dotaciones del personal y del culto, estipuladas como una pequeña indemnizacion de los cuantiosos bienes eclesiásticos de que se apoderó el Estado.

En vano se consignó en el Concordato que esas dotaciones no deberían sujetarse á gravámenes y descuentos de ninguna especie, pues no solo se han disminuido con las deducciones impuestas á los empleados y funcionarios públicos, sino que además se ha privado por completo de sus módicas asignaciones á los seminarios, se ha rebajado considerablemente en el presupuesto del presente año económico la dotacion del culto, y se ha negado el pago de las suyas á todos los eclesiásticos que no han creído conveniente prestar un juramento, que no se exige á todo el Clero, ni al Clero como clase, sino solo, segun el Gobierno ha declarado varias veces, al que percibe dotacion del Tesoro, dato importantísimo, que puede afectar al fondo de la cuestion de juramento y que no se adujo, cuando por motivo del mismo, acudió á la Santa Sede, haciéndolos de peor condicion que á los demás acreedores del Estado, con la notable particularidad de que el Erario percibe el producto de los bienes eclesiásticos vendidos, no satisface la renta de las inscripciones entregadas en equivalencia de aquellos y cobra además de los pueblos la contribucion que estos pagan gustosos para que se atienda á las necesidades del culto y de sus ministros. Como si esto fuera poco todavía, se presenta á las Córtes un funesto proyecto, en el que con la mayor injusticia y de una manera irrisoria, se deja indotada á la Iglesia, se

dan por suprimidas muchas diócesis, se reducen los Cabildos á la nulidad, y se impone á esos mismos infelices pueblos, que á costa de grandes sacrificios pagaron su contribucion de culto y Clero, la carga de pagarlos segunda vez, sosteniéndolos á sus espensas.

¿Puede darse infraccion mas notoria del Concordato? Es este un contrato bilateral, y la parte que falta á lo pactado en él, no puede exigir de la otra que le cumpla lo que le es beneficioso. Haciendo aplicacion de un principio tan inconcuso de derecho, el Gobierno que prescinde de todas las sagradas obligaciones que le impone aquel solemne tratado, no puede exigir se considere vigente solo en la parte que interesa al patronato real, que es el objeto con que se le invoca en el real decreto que motiva la presente comunicacion.

Supongo que de este patronato real es el de que se habla en el mencionado real decreto con la denominacion poco conocida de patronato general, y en esta hipótesi debo añadir alguna otra observacion, que no puede menos de tenerse presente en apoyo de la respetuosa reclamacion que voy formulando.

El patronato real, como V. E. sabe, no es un derecho inherente al jefe del Estado. Por eso no le tiene el sultan, ni la reina de Inglaterra, ni los poderosos emperadores de las Rusias y de Alemania, ni hoy tampoco el rey Victor Manuel. Es, como demuestran los Concordatos citados por V. E. las Bulas pontificias y antiguas leyes del reino, un privilegio especialísimo concedido por los Papas á los reyes de España en justa remuneracion de la fé, de la piedad y generosa proteccion á la Iglesia, que les hizo adquirir el dictado de católicos, con el que eran conocidos en el mundo y se distinguian de los de-

más soberanos de la tierra. Dictado glorioso del que, en virtud de la nueva forma dada á la monarquía por la Constitución vigente, ha habido empeño en privar á los príncipes, que con arreglo á esa misma Constitución ocupan el trono español, por católicos que en la actualidad personal y privadamente sean. No tienen, sin embargo, precision de serlo en lo sucesivo. La ley no les impone esta necesidad. Y príncipes que se hallan en semejantes condiciones, y que aun en lo político, están reducidos sus atributos á lo meramente esencial para que exista la dignidad real ¿pueden sin un arreglo con la Iglesia, considerarse canónicamente herederos en el patronato de Fernando el Católico, Carlos V y Felipe II, llamado con razon el brazo derecho de la cristiandad?

Este privilegio, además se trasmitia por medio de la sucesion hereditaria, que era el orden legítimo de suceder en la corona, y habiéndose variado este orden por la ley fundamental que hoy rige, es muy aventurado hacer extensiva semejante variacion al Patronato sin expreso consentimiento de la Iglesia ó formal declaracion de la Santa Sede. Creo que esto no se haya solicitado ni mucho menos conseguido. Así me lo persuaden el deplorable estado en que se hallan las relaciones del Gobierno con el Santo Padre; la felicitacion que dirigió al rey Victor Manuel por la ocupacion de Roma y completo despojo de la soberanía temporal, como aparece del *libro verde* presentado en la anterior legislatura al Parlamento italiano, y por último, la conducta observada recientemente en Roma por el representante de España cerca del citado rey, muy diferente en verdad, segun de público se asegura, de la seguida en la misma capital por los de otras naciones, que con respecto al Padre comun de los

fieles, no tenían tantos y tan sagrados deberes que cumplir, como España que es la nación católica por excelencia.

Mucho podría añadir sobre el particular; mas me parece que lo expuesto es suficiente para que V. E. conozca la justicia con que le pido que á fin de evitar desagradables conflictos, se sirva suspender la provision del deanato vacante en esta iglesia, mientras subsistan las causas indicadas, dejando por consecuencia sin efecto el decreto de 11 del actual.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Valladolid 13 de Diciembre de 1871.

JUAN IGNACIO CARDENAL MORENO,
Arzobispo de Valladolid.

PALMA DE MALLORCA.
Imprenta de Villalonga.